

artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 2 de junio de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

**16080** *ORDEN 713/38449/1986, de 3 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 1 de marzo de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Bernabéu Ferrándiz y otros.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Ramón Bernabéu Ferrándiz y otros, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia de la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional de 29 de octubre de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 1 de marzo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora señora Ubeda de los Cobos, en nombre y representación de don Ramón Bernabéu Ferrándiz, don Antonio Vázquez Martínez, don Juan José Orts Lillo, don Francisco García Sacasa, don Ricardo Alvarez Antón y don Julio Soler Picó, contra la sentencia de la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional, de 29 de octubre de 1984, sobre aplicación de la Ley 46/1977, de Amnistía, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia firme, que se notificará con indicación de los recursos que, en su caso, procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de junio de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario.

**16081** *ORDEN 713/38450/1986, de 3 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 22 de marzo de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Vara González.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Vara González, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 22 de marzo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Vara González, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 22 de marzo de 1984 y 5 de diciembre de 1983, por ser las mismas conformes a derecho; sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido, junto con el expediente, a la oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el

artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de junio de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. General-Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

**16082** *ORDEN 713/38451/1986, de 3 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 1 de abril de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Santiago Dopico.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José María Santiago Dopico, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de febrero de 1984 y 17 de mayo de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 1 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Santiago Dopico, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de febrero de 1984 y 17 de mayo de 1984, por ser las mismas conformes a derecho; sin que hagamos expresa condena en costas.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 3 de junio de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Almirante-Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16083** *ORDEN de 10 de febrero de 1986 por la que se modifica a la firma «Starlar, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de film de celulosa, polipropileno y otros y la exportación de film de pvc, de celulosa regenerada y de polipropileno.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Starlar, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de film de celulosa, polipropileno y otros y la exportación de film de pvc, de celulosa regenerada y de polipropileno, autorizado por Orden de 18 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Starlar, Sociedad Anónima», con domicilio en ronda de Guinardó, número 40, 08025 Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-440646, en el sentido de que en el apartado cuarto, en los efectos contables establecidos por el producto IV, debe entenderse que los 2,7 kilogramos se refieren a la mercancía 6 (resinas de hidrocarburos).

Igualmente en el apartado décimo, donde dice: «desde el 29-10-84 para los productos I, II y III referente a la mercancía 6», debe decir: «desde el 30-3-84 para los productos I, II, III.2 y IV referente a la mercancía 6».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 18 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 25) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**16084** *ORDEN de 30 de abril de 1986 por la que se modifica la Orden de 13 de marzo de 1986 reguladora de determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilmo. Sr.: Atendió a la solicitud formulada por la Asociación de Exportadores de Uva Embolsada de la Provincia de Alicante, ante la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», y a propuesta de ésta, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, continuará ajustándose a las normas establecidas en la Orden de 13 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 69, del 21), con las modificaciones que a las condiciones especiales y a las tarifas de primas comerciales se introducen en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Segundo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez,

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO I

##### Modificación a las condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa

Las condiciones especiales primera, segunda y cuarta del anexo I de la Orden de 13 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), quedan redactadas de la siguiente manera:

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños que, en cantidad y calidad, produzcan la helada, el pedrisco, el viento y la lluvia, sobre la producción asegurada en uva de mesa y siempre que su acaecimiento se produzca dentro del período de garantía.

Estos riesgos serán suscritos de forma combinada por el asegurado según se indica seguidamente, para las tres zonas que se definen en el ámbito de aplicación:

Zona I: Helada, pedrisco, viento y lluvia.

Zona II: Helada, pedrisco y viento.

Zona III: Pedrisco y viento.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo del cultivo, que debido a la formación del hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada, como consecuencia de alguno de los efectos que se relacionan a continuación:

Muerte de las yemas o conos vegetativos apareciendo oscurecimiento y necrosis en todo o en parte de los mismos.

Detención irreversible del desarrollo de los brotes, pámpanos o racimos, como consecuencia del marchitamiento y desecación por muerte o rotura de los tejidos pudiendo llegar a provocar la caída de los mismos.

Muerte de los órganos florales. No están amparados por el seguro los daños producidos por un deficiente cuajado, como

consecuencia de condiciones meteorológicas adversas diferentes a la helada.

Alteración de las características del fruto, tales como:

Desecación o rotura de la piel de los frutos.

Cambio de coloración.

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas en la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

**Viento:** Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine disminuciones en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos, tales como roturas, desgarros, heridas, maceraciones y caídas de fruto.

**Lluvia:** Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia y/o inoportunidad origine daños por agrietamiento del fruto, como consecuencia de su excesiva hidratación:

**Daño en calidad:** Es la pérdida en peso sufrida en la producción real a consecuencia del o los riesgos cubiertos.

**Daños directos:** Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

**Daños indirectos:** Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

**Daños en cantidad:** Es la pérdida de valor del producto asegurado a consecuencia del o los riesgos cubiertos.

**Segunda. Ámbito de aplicación.**-El ámbito de aplicación de este seguro queda definido por las siguientes condiciones:

A) El ámbito territorial lo constituyen aquellos viñedos destinados a la producción de uva de mesa enclavados en las siguientes zonas:

Zona I: Alicante, Almería, Murcia y Valencia.

Zona II: Albacete, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Madrid, Málaga, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Zona III: Comarca de Vinalopó (Alicante).

B) En las zonas I y II, será asegurable la producción de uva de mesa, procedente de las siguientes variedades:

Varietades	Sinonimias
Albillo	Albillo Castellano, Albillo de Cebreros, Albillo de Toro, Nieves Temprano.
Aledo	Aledo de Navidad, Real.
Alfonso Lavallee	Ribier.
Cardinal	
Calop	
Corazón de Cabrito	Teta de Vaca, Quebratinajas, Pizzutella.
Chascilas dorada	Franceseta.
Chelva	Chelva de Guarela, Chelva de Cebreros, Mantua, Montuo.
Dominga	Uva Verde de Alhama.
Eva	Beba, Beba Dorado, Beba de los Santos.
Imperial	Napoleón, Don Mariano, Ohanes, Negra, Alicante Negro, Aledo Negro, Ovan Negro, Marianas.
Italia	Moscatel Italiano, Ideal, Sofia.
Leopoldo III.	
Molinera	
Moscatel de Alejandria	Moscatel de Málaga, Moscatel Romana, Moscatel de España, Moscatelón, Moscatel de Valencia, Moscatel de Chipioná, Moscatel Real.
Naparo	
Ohanes	Uva de Almería, Uva de Embarque, Uva del Barco.
Planta Mula	
Planta Nova	Tordana, Tortazón, Uva Planta, Coma.
Ragol	Fonda de Orza, Encarnada de Ragol.
Reina de las Vilas	
Rosetti	Rosaki, Regina, Razaki, Dattier de Beyrout.
Sultana	
Valenci Blanco.	
Valenci Negro.	

En la zona III serán asegurables las variedades Aledo, Italia y Rosetti en la modalidad de embolsado.